

**Referencia:** ARPP-50-2023  
**Partido Político** Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)  
**Peticionario:** Carlos Eduardo Molina Alfaro  
**Asunto:** Peticiones sobre personería y planillas de candidaturas  
**Decisión:** Improcedencia

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas del día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas y veintiséis minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, quien afirma que actúa en carácter de secretario general adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del escrito**

En el escrito presentado, el señor Molina Alfaro realiza las siguientes peticiones:

1. Que se le reconozca como representante legal, judicial y extrajudicial del partido PAIS ante esta autoridad, de conformidad al art 19 y 20 de los estatutos del partido.

2. Que, con la presentación del poder especial otorgado a su favor, por el secretario general José Rogelio García Castro conocido por José Roy García, se tenga por subsanado la falta de personería jurídica en toda la documentación presentada ante su digna autoridad.

3. Que se le extienda la respectiva credencial en la calidad que ostenta como secretario adjunto y de apoderado especial.

4. Que se le reconozca la legitimidad y legalidad de la Comisión Nacional Electoral y de la Junta de Vigilancia, y de sus actuaciones, dado que han sido organizadas y nombradas de conformidad al Art 17 numeral 13) de los Estatutos y demás leyes.

5. Que se inscriban las candidaturas de la fórmula presidencial, candidatos a diputados a la asamblea legislativa, al parlamento Centroamérica, y de alcaldes y consejos municipales, las cuales fueron presentadas en tiempo y forma legal.



6. Que se inscriba o registre ante su digna autoridad el poder especial, cuya inscripción debió de haberse hecho con anterioridad, a pesar de haberlo presentado.

7. Que se realicen nuevamente los sorteos de posición de banderas en las papeletas de votación para las elecciones dos mil veinticuatro, o que se incorpore la bandera del Partido Independiente salvadoreño PAIS, en la papeleta de votación de dicho sorteo.

8. Que no se realice el acto de impresión de las papeletas de votación, mientras no se resuelva la situación jurídica de los candidatos del Partido Independiente Salvadoreño PAIS.

9. Que se autorice la prórroga prevista en el Art 83 inciso primero de la ley de Procedimientos administrativos, para sanear y presentar todas las planillas y solicitudes de inscripción de candidatos a diputados y diputadas a la asamblea legislativa, diputados y diputadas al parlamento centroamericano, y de los alcaldes y consejos municipales, debido a que habiéndose presentado en legal forma y tiempo, no fueron recibidas por las Juntas Electorales Departamentales, debido a la nota emitida por el secretario interino de este tribunal, el Lic. Erick Vladimir Vides Portillo, en fecha siete de noviembre del presente año, por tratarse de un acto discrecional de conformidad al art 25 inc. 2 de la ley de procedimientos administrativos.

10. Que se resuelva de conformidad con el art. 18 de la Constitución de la República, sobre la situación jurídica de las candidaturas presentadas para su inscripción, debido a que no se les resolvió y notifico en tiempo y forma que establece la ley de procedimientos administrativos.

11. Que se admita como válida toda la documentación extendida por las diferentes instituciones de Estado, a los candidatos a presidente y vicepresidencia, candidatos a diputados a la asamblea legislativa, al parlamento Centroamérica, y de alcaldes y consejos municipales, las cuales fueron solicitadas y presentadas en tiempo y forma legal.

12. Que con base al Art 85 de la ley de procedimientos administrativos, todas las actuaciones hechas en la calidad en que comparece se ratifiquen la

reposición de las actuaciones, y la habilitación de un nuevo plazo, so pena de lo establecido en el Art 82 inciso tercero de la ley de procedimientos Administrativos.

## II. Análisis y Decisión

1. Al examinar las peticiones planteadas, puede concluirse que se trata de asuntos sobre los que este Tribunal ya ha emitido una decisión previa sin que, en algunos casos, se haya hecho uso de los recursos previstos para impugnarla en tiempo y forma, por lo que resultan en una reiteración de peticiones sobre asuntos que ya fueron analizados.

2. Es por esa razón que resulta pertinente, en primer lugar, aclarar al peticionario, que los asuntos sobre los que plantea sus peticiones, tanto en sus aspectos precedentes y periféricos como en su núcleo decisorio, forman parte del ejercicio de la función electoral de este Tribunal, y, por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, sino que deben de regirse por lo regulado en el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos y los procesos allí configurados<sup>1</sup>, de ahí que, la solicitud de prórrogas basadas en esa normativa no es procedente.

3. En segundo lugar, este Tribunal no puede reconocerle al señor Molina Alfaro como representante legal, judicial y extrajudicial del partido PAIS ante esta autoridad, tener por subsanada la falta de personería jurídica en toda la documentación presentada ante este Tribunal con base en la presentación del poder especial otorgado por el secretario general José Rogelio García Castro conocido por José Roy García a su favor, extenderle la respectiva credencial en la calidad que ostenta como secretario adjunto y de apoderado especial, por dos razones.

4. La primera radica en que en la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés en el proceso de referencia ARPP-32-2023, se analizó la pretensión presentada por el licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en carácter de apoderado general judicial del señor José Rogelio García Castro, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), en la que, entre

<sup>1</sup> Cf. Sala de lo Contencioso Administrativo: Proceso de referencia 138-2014, resolución de 12 de mayo de 2014.



otras situaciones, solicitó que se revocaran los poderes que fueron otorgados por su poderdante a favor del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, quien a partir de esa revocatoria –afirmó- ya no tenía ningún mandato que realizar en nombre de su representado, por lo que si en lo sucesivo el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, realizara alguna diligencia en su nombre, o presentara algún escrito ante este Tribunal, no tendrá ningún valor y además incurriría en responsabilidad penal por haber sido revocados los mencionados poderes.

5. Ante esa petición, este Tribunal resolvió que, de conformidad con el art. 18 de la Ley de Partidos Políticos, el otorgamiento de poderes por parte de los representantes legales de los partidos políticos, deben de inscribirse ante este Tribunal, así como su revocación, y que a la fecha de la emisión de esa resolución, no se había solicitado la inscripción del otorgamiento de poder alguno relativo al partido político PAIS, de manera que, en los registros de este Tribunal no se encontraba inscrito ningún poder que haya sido otorgado por el señor García Castro en calidad de secretario general del partido político PAIS a favor del señor Molina Alfaro,

6. En consonancia con lo anterior, se sostuvo que en los testimonios de las escrituras públicas de revocación de poder que fueron presentadas por el licenciado Musto Velis, no se determinó que los poderes que se revocaron hubiesen sido otorgados por el señor García Castro en calidad de secretario general del partido político PAIS, de manera que, en atención a las competencias atribuidas a este Tribunal, no era procedente ordenar la inscripción de las revocaciones que fueron presentados, primero porque los referidos poderes no fueron inscritos ante este Tribunal, y segundo, porque no se tenía certeza de si los referidos poderes fueron otorgados en calidad de secretario general del partido PAIS por parte del señor García Castro.

7. En todo caso, se aclaró al licenciado Musto Velis, que las revocaciones de los poderes a los que hacía referencia, se regían por las reglas generales del mandato contenidas en el Código Civil.

8. La segunda razón radica en que, de acuerdo con la documentación presentada por el peticionario Molina Alfaro, puede constatarse que en el poder

especial no fue relacionada en forma adecuada la personería con la que pretendía actuar el señor José Rogelio García Castro, y por lo tanto, este Tribunal no puede otorgarle validez a un poder que adolece de esa situación, para los efectos pretendidos por el señor Molina Alfaro.

9. En tercer lugar, es necesario reiterar lo decidido en el expediente de referencia DV-28-2023, en el sentido que, de conformidad con los Estatutos de PAIS la representación legal de ese instituto político la ejerce el secretario general que, de acuerdo con los registros que lleva este Tribunal, ese cargo actualmente es desempeñado por el señor José Rogelio García Castro conocido por José Roy García y por José R. García.

10. En ese sentido, el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su carácter de secretario adjunto de PAIS, no ha podido acreditar, que al señor José Rogelio García Castro, secretario general de PAIS, se le haya suspendido la calidad de miembro de ese partido político, como efecto de una decisión del Tribunal de Ética y Disciplina quien, según el art. 65 de los Estatutos de PAIS, es el órgano partidario competente de conformidad con la normativa partidaria interna para poder suspenderle la calidad de miembro del partido a las personas que tengan procesos judicializados, y como consecuencia de ello, su cargo de secretario general de ese instituto político.

11. Asimismo, el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su carácter de secretario adjunto de PAIS, no ha podido acreditar en forma adecuada ante este Tribunal el acto por medio del cual realizó la designación de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral por el organismo partidario competente de conformidad con lo que establecen los Estatutos partidarios.

12. Es necesario precisar que de la adecuada designación de la Comisión Nacional Electoral depende la validez de las posteriores actuaciones que pudo haber realizado ese organismo partidario con relación a la convocatoria a elecciones internas, la realización de las elecciones internas, el escrutinio y declaratoria de electos y la expedición de certificaciones de puntos de actas relacionados con esos actos.

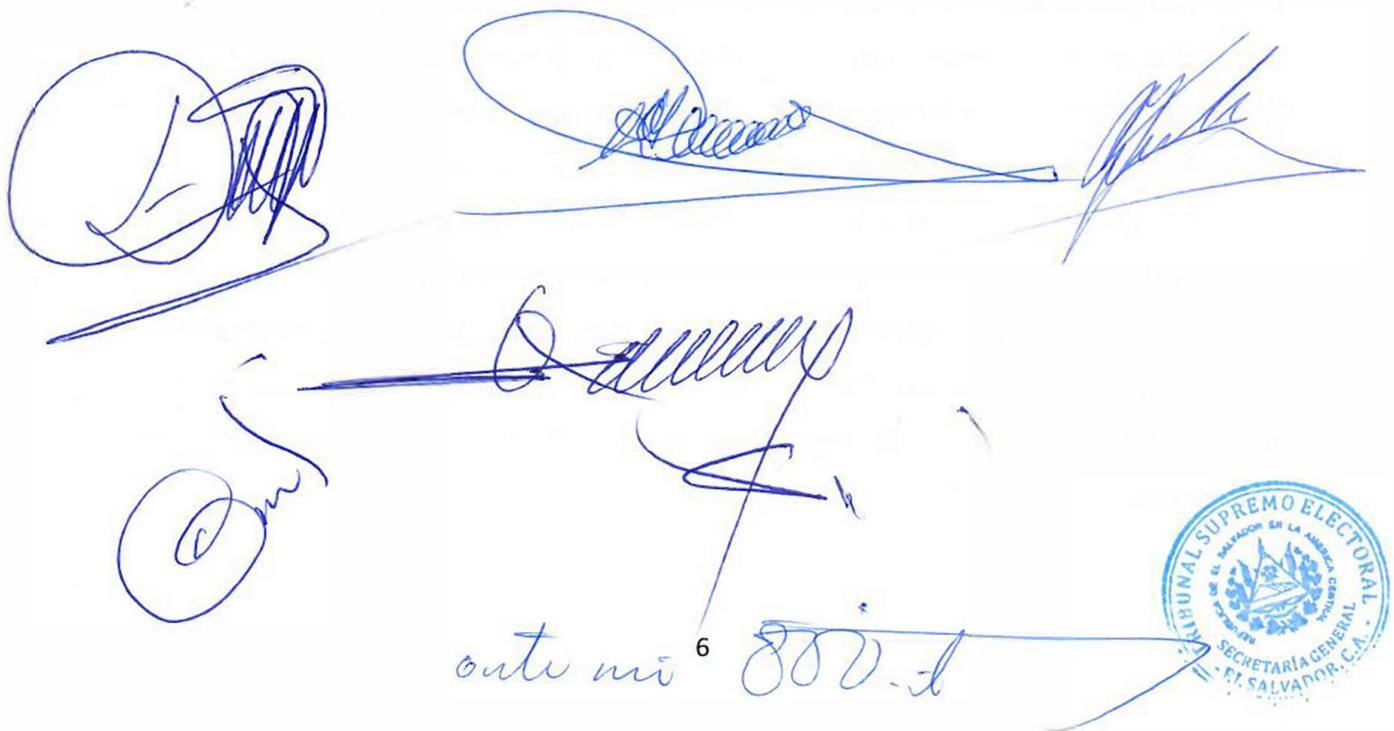
13. Como consecuencia de ello, si la designación de la Comisión Electoral Nacional de PAIS no ha podido ser acreditada de manera idónea, este Tribunal no puede reconocer sus actuaciones, puesto que, que por efectos de la regularidad jurídica que reviste a los actos jurídicos emitidos por los organismos partidarios, estos deben de cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución de la República, la ley y la normativa interna partidaria, y su cumplimiento, debe de ser acreditado ante este Tribunal de forma idónea y pertinente.

14. Si esto es así, las peticiones del señor Molina Alfaro relacionadas con la legitimidad de las actuaciones de la Comisión Electoral de PAIS, la inscripción de las candidaturas y la documentación relacionada con esas solicitudes, el sorteo de posición de banderas en las papeletas de votación y su impresión, son improcedentes.

**Por tanto**, de conformidad con las consideraciones antes expuesta y con base en lo dispuesto en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39 y 64 literal "a" romano "v" del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárense improcedentes* las peticiones del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro.

2. *Notifíquese* la presente resolución a través del medio técnico indicado por el peticionario.



Handwritten signatures in blue ink, including a large circular mark on the left and a signature at the bottom left that reads "Corte mi".

